

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO I.X.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE MARZO DE 1926

NUM. 11.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 15, y 21 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, editoriales, etc., etc., que se resultan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—  
Sección de Gobernación.

#### CIRCULAR NUMERO 42.

El C. Presidente de la República, en telegrama de 4 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

"El capital del Banco Nacional de Crédito Agrícola—como dije a Ud. en mi telegrama anterior sobre el mismo asunto— estará constituido por acciones Serie "A" que suscribirá la Federación; Serie "B" que suscriban Gobiernos de los Estados y Sociedades Regionales, y Serie "C" que suscribirá el público.—Este Banco tiende a ser el elemento de ayuda más sólida que pueda darse al agricultor y el Ejecutivo de mi cargo se congratula al considerar que la nueva Institución de crédito se constituya con capital netamente nacional.—

En la Agricultura está fundado el porvenir económico de la Nación y cualquier esfuerzo que se logre en favor del fomento agrícola significa en cierta forma un paso más para afirmar nuestra independencia política.— Considerando que la mejor forma de entender el patriotismo es coadyuvar a la consolidación de instituciones cuya trascendencia y mérito consisten en lograr un aumento de nuestra producción por medios propios, buscando la manera de que la Nación se baste a sí misma en cada una de las fases del desarrollo social, creo pertinente recurrir al reconocido y sano nacionalismo de usted rogándole hacer una excitativa a todas aquellas agrupaciones que, como las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industriales, así como otras entidades similares, puedan influir para que entre ellas y el pueblo todo se suscriba la mayor cantidad de acciones Serie "C" del Banco Nacional de Crédito Agrícola.— Tratándose de una obra que beneficiará tanto a los Municipios, la excitativa deberá extenderse a los Ayuntamientos para que los habitantes de cada circunscripción tengan interés en participar en la formación del Banco y lleguen a considerarlo como una institución propia con raigambres verdaderamente populares, y para que lo vean con cariño y el cuidado con que se miran las obras hijas del propio esfuerzo.— Seguro estoy de que usted se ha comprometido de la importancia capital del Banco y

de que la propaganda en ese Estado será de satisfactorios resultados. Salúdolo afectuosamente. El Presidente de la República, P. Elías Calles".

Y por acuerdo del C. Gobernador tengo el honor de transcribirlo a Ud. con el carácter de atenta invitación para que teniendo en cuenta los razonamientos incontrovertibles que contiene y en obsequio a los patrióticos fines del Primer Magistrado de la Nación, se sirva procurar por aceptar la suscripción de algún número de acciones de la Serie "C" para contestar con hechos materiales a esos elevados propósitos que fundamentan la institución del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo No Reección.—Pachuca de Soto, marzo 6 de 1926.—El Secretario General, Lic Juan Manuel Delgado.

### PODER JUDICIAL

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—2ª Sala.

Gómez Dolores y Camila contra Gómez Trinidad y Parra Arcadia.

(Concluye)

de que se ha venido haciendo mención; pero que es susceptible de ser atacada y reformada mediante el recurso que ha puesto en juego la señorita Camila Gómez, aunque por razón de la cuantía y demás prestaciones que se demandan en la presente contienda judicial, debió interponerse por escrito, si no hubiera mediado el vicio de que la revistió la poco meditada sentencia acumulativa; y por tanto, están llenados los requisitos de forma externa que para su admisibilidad establecen los artículos 681, 682, 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles, y se está en el caso de hacerse la declaración previa de que el recurso se interpuso oportunamente como lo previene el artículo 714 del propio Código. Mas como para la procedencia de la casación, hay que satisfacer otras exigencias legales, se hace preciso examinar la exposición de los hechos en que aquella descansa y las leyes que se estiman violadas, con la serenidad de criterio que para el efecto requieren los artículos 703 y 704 de la ley de enjuiciamiento civil, analizar la legitimidad del recurso por lo que se refiere a los requisitos de carácter interno que es preciso que contengan en su estructura la comparecencia o el escrito en que se introduce el recurso y establece la constante jurisprudencia que debe darse a las disposiciones de los preceptos legales últimamente citados, siendo, como es, de explorado derecho en materia de casación, que debe existir una íntima relación entre el hecho violatorio, la ley infringida y el concepto en que debe estar apoyado el recurso para que éste resulte legalmente presentado.

Considerando Segundo. — Que la queja de la representante común de las demandantes se compone de ocho capítulos. En el primero invoca como preceptos legales infringidos los artículos 107 Constitucional y su reglamentación con el 18 del Código de Procedimientos Civiles, y como hecho violatorio el no considerar la sentencia recurrida, como parte, a las terceras perjudicadas en los juicios acumulados y con motivo de las acciones pccitadas en el ordinario civil y las excepciones opuestas en el verbal, cuando, dicen las recurrentes: "es de obvio derecho reconocido por nuestra legislación en el artículo Constitucional citado, en su reglamentación con el 18 de Procedimientos Civiles y sus conducentes". En este extraño y confuso lenguaje forense, a pesar de que es necesario impender un gran esfuerzo intelectual, se dificulta encontrar el concepto jurídico que debe proteger al recurso de casación; pero sí puede asegurarse a *primera facie* que el precepto legal traído en apoyo de aquélla, dado su carácter de precepto constitucional, está muy lejos de servir para el objeto con que se cita, pues tal parece que, al emplearlo la señorita Camila Gómez más bien quiso fundar en él mi juicio sobre garantías de la competencia de los Tribunales Federales, y no se descubre en ese juego de palabras el hecho violatorio preciso que invariablemente se debe hacer figurar en alguna de las dos fracciones del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, interpuesto, como lo está, el recurso en cuanto al fondo del negocio, aun que la recurrente si bien señala como leyes violadas los dos artículos que invoca, también lo es que omitió llenar el requisito de que hace mención, y al hacer su exposición, carente de precisión y claridad, no establecieron relación alguna entre el hecho violatorio y la ley infringida, pues no es exacto que la sentencia no reconociera a sus representadas el carácter de partes que han tenido en los juicios acumulados, toda vez que en uno de sus puntos resolutive la condena y en otro las absuelve, sin que, por otra parte, la misma quejosa exprese de qué manera el fallo ha podido contrariar los preceptos legales por ella citados, contra cuyas disposiciones se ejecutó un acto que ha sacionado la sentencia, infringiendo esas disposiciones; y como solo estableciendo esa relación, puede tenerse por precisado en forma legal el hecho violatorio y la ley cuya infracción se reclama, resulta que con el capítulo que se examina, la referencia que se hace de aquéllos, no constituye la exposición precisa que requiere la ley para hacer precedente el recurso. En el segundo capítulo se omite también por la recurrente mencionar el concepto jurídico, sin embargo de que designa como las leyes que han sido violadas los artículos 585 y 588 del Código de Procedimientos Civiles, por que, según asienta, ni como actoras ni como demandadas, la contraria objeto carecer de personalidad, por el hecho de ser terceras perjudicadas, y como esto sería una excepción dilatoria que no se opuso, la sentencia no podría ocuparse de ella y negar a las recurrentes su carácter de parte en ambos juicios, cuando de hecho al ser demandadas, la contraria las reputó como parte. Este capítulo es todavía más obscuro y confuso que en anterior, y como éste adolece de los mismos vicios, circunstancia que hace más manifiesta la improcedencia de la casación, pues como es fácil ver, aun que parece enderezarse este capítulo a la parte resolutive de la sentencia recurrida, no se cita a cual de las proposiciones de que se compone, pretende atacar. Mas a pesar de ese conglomerado de innúmeras palabras sin sentido de la recurrente, los expresados artículos de la ley reguladora del procedimiento, como las leyes infringidas por las sentencias, la señorita Camila Gómez, ha querido decir que tales preceptos legales no fueron exactamente aplicados, lo que, desgraciadamente para ella, encierra una gran inexactitud, pues la sentencia, además de estar fundada en diversas disposiciones legales, aplicadas con acierto, como lo dispone el primero de los artículos invocados por las quejas, se ocupa exclusivamente de las acciones y excepciones que fueron objeto de los dos juicios, y establece con toda precisión los derechos contravertidos en la litis contestatio, en debido acatamiento a lo prevenido en el segundo de los artículos mencionados. Es lógico, pues, deducir que el supuesto de que parte la recurrente es inexacto y por tanto viciosa la causa en que se ha ce descansar la interposición del recurso, que lo hace nece-

sariamente improcedente, puesto que, bien sabido es que el hecho violatorio no solo debe ser cierto sino estar debidamente comprobado por las actuaciones judiciales, y en el caso por resolver, precisamente los autos están demostrando todo lo contrario de lo que asienta la parte quejosa.

Considerando Tercero. Que el punto tercero de los que comprende la queja, cita como leyes violadas los artículos 1604 y siguientes, sin fijar límite, del Código Civil y los 450 al 479, 531, 540 y 541 y conducentes del de Procedimientos Civiles, por aseverar la quejosa que agravia a sus representantes la sentencia, en virtud de no haber considerado ésta a las terceras perjudicadas el carácter de acreedoras, cuando de hecho se ha pretendido vender la casa que les pertenece y que reclaman de quien la detentó, por que no obstante de ser prueba plena tanto el dictamen pericial como el oficio del Catastro de que el valor del inmueble es de más de tres mil seiscientos pesos y no obstante de que absolviendo posiciones la señora Parra en el juicio verbal, confesó haber dado mil pesos por la casa y el decir con toda claridad la escritura presentada por ella que la compra había sido por cuatrocientos pesos, no se estimó la lesión. Aunque bastara para minar por su base este capítulo de la queja aplicarle idéntico criterio que a los anteriores, se hace preciso para amplia satisfacción de la justicia, entrar en algunas, aunque ligeras consideraciones, a fin de justificar el fallo recurrido. Efectivamente, no radica el éxito de la casación, ni de ningún otro recurso judicial, en citar numerosas disposiciones legales, como las que han sufrido algún agravio con la sentencia que se recurre, cuando, como en el presente caso, no las lesiona; puesto que la procedencia del recurso estriba, en el orden jurídico en invocar las necesarias, pero exactamente las aplicables al hecho violatorio y que, tengan íntima relación entre los puntos que comprende el fallo y los que fueren materia de la demanda, pues debe apoyarse la casación en las que necesariamente sirvan de fundamento a la resolución recurrida, no en aquel o aquellas que aunque tengan alguna conexión con los puntos de la controversia, no son precisamente la principal o principales, ni mucho menos citarse en forma global; siendo uniforme la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, acerca de que cuando son varias las proposiciones resolutive de que está compuesta una sentencia, la ley o leyes vulneradas deben forzosamente relacionarse, por separado, de una manera precisa con la proposición del fallo a que corresponden, y la recurrente no lo ha hecho así, sino en la forma que queda expresada, omitiendo hacer mención del punto resolutive, circunstancia que amerita la improcedencia de la casación. El capítulo cuarto de la queja, es aun más digno de no tomarse en cuenta, en virtud de que la representante común de las señoritas Gómez menciona como leyes infringidas los artículos primero y 377 y correlativos del Código Penal, porque constando de autos un fraude cometido al fisco del Estado, no fué denunciado tal delito. Solo el vehemente deseo de que prospere un recurso tan lleno de vicios ha podido hacer que la parte introductora del recurso traiga a colación tan importuno argumento, basado en un hecho que surgió a posteriori de la demanda, que no lo comprendió éste entre los puntos fundamentales de las acciones deducidas, y que, por lo mismo, jurídicamente, no pudo ni debió tener cabida en los puntos resolutive del fallo recurrido, motivo perfectamente y legalmente justificado para que no lo abarcara la sentencia. La recurrente que tan celosa se muestra del Erario Local bien pudo y puede aun tomar a su cargo la tarea de denunciarlo en la forma que prescriben las leyes invocadas por ella misma aplicables a tal fin, pero inadecuadas para fundar el recurso de que se ha valido, y que en manera alguna puede influir para que se resuelva a su favor la casación. Haber hecho lo que pretende la recurrente que hubiera sido materia de la sentencia, se habrían con ello violado precisamente los preceptos contenidos en los artículos 585 y 588 que invocan en favor del capítulo segundo de su queja.

Considerando Cuarto. — En el quinto punto de la comparecencia que ha servido para introducción del recurso, se citan como violados los artículos 1038, 1040, 1047 y similares del Código Civil, así como los 531, 534, 543 y 544 y concordantes del de Procedimientos Civiles, "por no reco-

noer la sentencia los derechos de prescripción, asentando un precepto exactamente aplicable al caso que falló el justo título, cuando tanto Justiniano como todos los legisladores que le han seguido, admiten, en casos como éste, por justo título el hecho de poseer buena o mala fé, de manera continua y sin oposición de tercero, alguna cosa mueble o inmueble durante el tiempo señalado por la ley, y en el caso particular de que se trata la tenencia de la escritura de Mariano Gómez, la falta de la escritura a favor de Luisa Fragoso la deposición de los testigos y aun las mismas posiciones absueltas en el juicio verbal por Camila y Dolores Gómez, y sobre todo la interposición del juicio verbal pidiendo la reivindicación de la parte de casa que reclama, la posesión continua, no interrumpida y de buena fé de Camila y Dolores Gómez desde tiempo inmemorial, esto es desde hace mucho más de veinte años, cuyo justo título es el mismo que sirviera a los Romanos para establecer este punto de derecho y bastante como bastó para aquellas, para transferir el dominio de la casa adquirida por prescripción, careciendo la ponencia en el humilde concepto de la que habla de razón para oponerse a aplicar el artículo 1047, que ordena sin distinciones ni condiciones que el justo título se presume siempre por no relacionar la sentencia la escritura de Mariano Gómez, con la información testimonial que comprueba la posesión continua de Dolores y Camila Gómez, del inmueble con las constancias de autos supuesto que Arcadia Parra, demanda la reivindicación de parte de la casa y reclama en autos la servidumbre de paso, cuya servidumbre no había necesidad de probar, supuesto que la casa está ocupada por actoras y contraria...." Apenas en este largo e incoherente capítulo de la queja se descubre que, la intención con que se interpuso el recurso, no es otra que atacar el punto cuarto resolutivo del fallo, las recurrentes no lograron fijar con certeza el hecho infractorio, por que éste no se precisa cuando no se designa con exactitud una o algunas de las proposiciones resolutivas del fallo, en cuyo caso, por adolecer de este vicio la exposición en que se promueve la casación, no puede prosperar el recurso. El sexto capítulo de la queja, sirve a las recurrentes para explicar la violación, diciendo que la sentencia pretende que debiera haberse probado la incapacidad de Trinidad Gómez cuando este es un hecho negativo y el que niega no está obligado a probar, y cita como leyes violadas el artículo 1226 del Código Civil en relación con los 342 y 343 del de Procedimientos Civiles. Sin gran esfuerzo se advierte que tal capítulo se dirige al cuerpo de la sentencia y no a la parte resolutive, lo que está patentizado que, como en los cinco anteriores puntos que se han examinado la queja adolece del vicio de falta de precisión exigida por la ley, y hace inepta la queja por falta de observancia de los requisitos a que se refiere el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles, que le ha merecido tan poca importancia a la recurrente, que para nada los cita al interponer el recurso, cuando es la piedra angular en que necesariamente debe descansar; siendo, por otra parte, nada exacta la apreciación que hace de los artículos por ella invocados, pues olvida que no siempre recae sobre el que afirma la carga de probar sino que también gravita tal obligación en el que niega, cuando su negativa entraña una afirmación o cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; obligación que en el presente caso ha reportado la parte de que es representante común la señorita Camila Gómez, por cuya razón era a ella a quien legalmente correspondía la prueba; estando, en consecuencia, exactamente aplicados los preceptos legales en que, en este punto, se apoya la sentencia e insuficientes las alegaciones de la recurrente para el objeto con que el recurso se introdujo.

Considerando Quinto.—Los capítulos séptimo y octavo de la queja examinados, por su orden, están patentizando la falta de motivo legal para una sentencia de casación. Como en concepto de ésta, la exposición de la recurrente, refiriéndose el primero de los dos puntos citados, considera que, por el solo hecho de haberse registrado las escrituras traslativas de dominio de las señoras Luisa Fragoso, Trinidad Gómez y Arcadia Parra, la sentencia se negó a estimar las presunciones humanas *sin contraria alguna que las destruya* de que fué simulada la primera y nula la segunda, y

citando como ley infringida el artículo 3107 del Código Civil, que se refiere a la inscripción que, como requisito exige la ley para que los contratos surtan efectos legales y que es ageno a la demanda y a la sentencia, por lo que el fallo ni pudo ni debió ocuparse de él, siendo, por otra parte, insostenible la tesis sustentada por la recurrente cuando pretende que alguna presunción de la contraria destruya las humanas que existen a su favor, puesto que las tres escrituras que han servido para estimar como bien transmitido el dominio, tienen suficiente fuerza probatoria para llenar al fin con que fueran extendidas, y es, por ende incapaz el capítulo invocado para ameritar la procedencia del recurso, no siendo por otra parte exacto que la sentencia se haya negado a estimar las presunciones de que se hace referencia pues la parte resolutive del fallo solo debe tratar los puntos que han sido objeto del juicio, y la apreciación de las pruebas que está hecho en aquél, convierte en ineficaz el recurso intentado. El octavo capítulo, que es el último que comprende la queja, sirve a la recurrente para invocar como violados los artículos "1604, 1636 y demás correlativos", sin decir de qué Código, pero se infiere que sean del Código Civil, por la materia que tratan, porque, a pesar dice la representante común de las señoritas Gómez—"de que en los resultandos la sentencia asienta, como es rigurosamente cierto, que las terceras perjudicadas ejercitan estas acciones subsidiariamente, las de nulidad y rescisión, esto que en el caso de que se considere procedente una por las razones probadas y alegadas se declare nulo el contrato, cuyo hecho no implica que se pidan o ejerciten las dos acciones, siendo de explorado derecho que se puedan promover en la forma que se hizo, esto es, subsidiariamente, en cuyo error incurrieron tanto el Juez de Primera Instancia como la sentencia recurrida; error que combatió la dicente en sus alegatos los cuales, según se vé por la sentencia recurrida, no fueron tomados en consideración, no obstante que los alegatos son una parte integrante de todo juicio, lo que a su vez constituye la violación de los artículos 920 y 1091 del Código de Procedimientos Civiles." Como puede verse por la incongruencia de las ideas que campean en el trozo que de la comparecencia en que se introdujo el recurso se acaba de copiar, de la confusión de las mismas y del erróneo concepto que de la casación tiene la representante común de las demandantes, es preciso impendir un gigantesco esfuerzo mental para descubrir, en medio de un oceano de palabras, lo que la recurrente ha querido decir. En efecto, los hechos violatorios no existen, la cita de las leyes infringidas es inexacta y no se menciona el concepto de la casación, y a mayor abundamiento, los preceptos legales invocados no pueden tener jurídicamente perfecta aplicación en el caso actual para los efectos de la casación, puesto que el primero de los artículos invocados, esto es, el artículo 1604 del Código Civil se refiere a los casos en que en un contrato existe lesión, el segundo o sea el 1636 se contrae a que las obligaciones nulas no producen efecto alguno, y el tercero y cuarto que, son los 920 y 1091 del de Procedimientos Civiles, tratan, respectivamente, de que una vez contestada la demanda, si no se ofrece prueba, se entregarán los autos para alegar, y si aquella se hubiere promovido, los alegatos serán después de hecha la publicación de probanzas o de la prueba de tachas; disposiciones que tienen una gran semejanza con las que rigen para los juicios, y cuyos preceptos ha estado muy lejos de infringir el fallo, y es en ellos en los que la quejosa pretende hacer consistir el hecho violatorio, que está contradicho por las actuaciones de los dos juicios acumulados; deducción a que se llega a virtud del esfuerzo de la inteligencia que ha sido preciso desplegar como ya se dijo, pues de otra suerte, habría necesidad de convenir en que el recurso se ha enderezado a los resultandos del fallo y al hecho de no haberse tenido en consideración los alegatos de la recurrente, como ella misma expresa y si la ley y la jurisprudencia en materia de casación, no admiten la procedencia del recurso, cuando por medio de éste se ataca su parte considerativa, en vez de hacerlo respecto de alguna de sus proposiciones resolutivas, con mayor razón debe desecharse, si se interpone en relación con los resultandos que son una narración metódica y cronológica de los hechos que constan de autos, o bien, por no hacerse declaración especial en la sentencia de los ale-

gatos, por más que la recurrente apele para ello a una frase de cajón, llamándolos parte integrante del juicio;

Considerando Sexto.—Que en virtud de lo expuesto, cuyo resumen consiste en que el recurso está viciado, porque en el primer capítulo no existe la íntima relación que determina la ley entre el hecho violatorio, la ley infringida y el concepto en que debe estar apoyado el recurso; en el segundo por que también en él se omite el concepto, aunque se citan las leyes que se conceptúan violadas; en el tercero, en que siendo varias las proposiciones que abarcan la parte resolutive del fallo, la ley o leyes vulneradas deben forzosamente relacionarse, por separado, de una manera precisa con la proposición del fallo, a que corresponden, requisito que fué omitido por la recurrente; en el cuarto porque el recurso se endereza contra una supuesta consideración de la parte quejosa que pretende que debió denunciarse y no se hizo así, un fraude cometido al Erario, que no pudo ni debió ser materia de la sentencia; en el quinto, por que la recurrente atribuye al fallo haber omitido reconocerles los derechos que nacen de la prescripción positiva, hecho que no es exacto, puesto que sobre este punto contiene declaración expresa y terminante, sin que la recurrente fije con la certeza que la ley requiere el hecho infractorio, en virtud de que este no se precisa cuando no se designa con exactitud uno o algunos de los puntos resolutivos del fallo; en el sexto porque juzgan las señoritas Dolores y Camila Gómez, que la sentencia hizo una inexacta aplicación de la ley pretendiendo que debió probarse la incapacidad de Trinidad Gómez, para contratar, cuando en este punto es más explícito el fallo, al declarar que no se probó por quienes debieran las acciones deducidas; en el séptimo, en virtud de que, aunque está enunciado el hecho violatorio y se citan las leyes infringidas, el concepto se hace descansar en un supuesto que hace inadmisile el recurso y vicia su interposición y, por último, en el octavo, porque el recurso parece dirigirse contra los resultandos del fallo y el hecho de no haberse tomado en consideración los alegatos, cuando la ley solo concede la casación contra las resolutivas o contra ellas y el considerando respectivo, siempre que éste las rija de un modo directo y necesario; siendo por otra parte, tan inaplicables los artículos del Código de Procedimientos que invocaron como violados, como puede verse por su simple lectura, que hacen por esta causa inaceptable el recurso, pues interpuesto éste en cuanto al fondo del negocio, esos principios son aplicables al recurso de casación en cuanto al procedimiento. Así, pues, basta para que se declare ilegalmente interpuesto el recurso, que falte cualquiera de los requisitos necesarios para la legal interposición.

Considerando Séptimo. Que por la suscita relación de los hechos, el análisis de los fundamentos invocados por las quejas y la falta de citación precisa, en unos puntos, del hecho violatorio, y en otros la inexactitud de las leyes que se citan como infringidas y el falso concepto en que se apoya el recurso, hacen que no resulten demostradas las violaciones alegadas por la quejosa, y por lo mismo no existen méritos para pronunciar la casación de la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, y por cuanto así es debido resolver en contra de la parte recurrente, dando exacta aplicación al artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles, procede que se condene a las recurrentes al pago de las costas, daños y perjuicios, causados con motivo de la interposición del recurso de casación.

POR LO EXPUESTO, con fundamento en las disposiciones legales citadas y con arreglo, además en los artículos 695, 696 y 718 del Código de Procedimientos Civiles, esta Sala resuelve:

PRIMERO.—El presente recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto.

SEGUNDO.—Se condena a las señoritas Dolores y Camila Gómez al pago de las costas, daños y perjuicios causados a la parte contraria con motivo de la interposición del recurso. Hágase saber a las partes este fallo, publíquese en el Periódico "Oficial del Estado" y con testimonio de él, devuélvanse los autos a la Sala de su procedencia para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el toca.

Así por unanimidad lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que forman la Segunda Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado y firmaron, siendo ponente el Licenciado Melesio Parra.—Doy fé.—Manuel Flores González.—Melesio Parra.—Manuel Aguilar Ruiz.—Marcial Escudero, Srío.

Es copia de su original, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. —Pachuca, veintitrés de Febrero de mil novecientos veintiséis.—Marcial Escudero, Srío.

## SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente iniciado por restitución y continuado por dotación de ejidos al pueblo de TECAJIQUE, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 28 de octubre de 1920 el representante del pueblo de Tecajique se dirigió al C. Presidente de la Comisión Local Agraria, haciendo mención de un ocurso presentado anteriormente ante el C. Gobernador del Estado, junto con los títulos del pueblo; ocurso en el que pedía se le restituyeran los terrenos de que fueron despojados los vecinos por las haciendas de Chicavasco y Llano Largo, y manifestando que no ser posible que se les concediera la restitución solicitada, se les dotara con las mismas tierras que reclamaban. Habiendo ocurrido nuevamente el 18 de mayo de 1921, exponiendo que, en vista de haberse extraviado los títulos que amparaban las tierras reclamadas por el pueblo, pedían se les pusiera en posesión provisional de dichas tierras, por concepto de dotación, dejando a salvo los derechos del pueblo, por lo que concierne a la restitución.

Resultando Segundo.—Que habiéndose instaurado el expediente de restitución en la Comisión Local Agraria, esta oficina, por acuerdo de 27 de octubre de 1921, ordenó que se remitieran los títulos del pueblo de Tecajique, a la Comisión Nacional Agraria, con el objeto de que se hiciera el estudio paleográfico, y habiéndose extraviado éstos, se mandaron recabar los datos necesarios para la dotación de tierras al pueblo petionario.

Resultando Tercero.—Que con el objeto de suplir la falta de títulos, de que se hace mención en el Resultando anterior, la Comisión Nacional Agraria ordenó la busca de las constancias existentes en el Archivo General de la Nación, con relación al pueblo de Tecajique, y como consecuencia de este acuerdo, el Perito Paleógrafo comisionado, rindió su dictamen el día 30 de junio de 1921, manifestando substancialmente, que en el padrón y plano de la jurisdicción de Tetepango, está señalado el lugar del pueblo de Chicavasco, hacienda del mismo nombre, y el pueblo de Tecajique, correspondiente a dicha jurisdicción; que en los planos y padrones hechos en el año de 1791, se mencionan también en el Estado respectivo la distancia de cada uno de aquellos pueblos a la Cabecera del Partido, apareciendo Chicavasco a seis y media leguas al Noroeste, y el pueblo de Tecajique a siete leguas al Noroeste;

que este dato prueba la existencia del pueblo de Tecajique en el mencionado año de 1791, como perteneciente a la misma jurisdicción de Tetepango. Que también en el "Directorio de Correos" impreso en el año de 1876, se encuentra anotado el pueblo como perteneciente a Actopan del Estado de Hidalgo y no así en el censo de 1910, impreso en 1913 y publicado por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Fomento, pues en la lista formada por orden alfabético, no se encuentra el nombre del pueblo de referencia, sin saberse el motivo; pero que en la calca de una parte del plano del Valle de México, publicado en el año de 1919 por la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos de la Secretaría de Fomento, se encuentra indicado el lugar de dicho pueblo de Tecajique, lo que indica la existencia actual del propio pueblo. En el resumen que hace el Perito Paleógrafo de la Comisión Nacional Agraria, opina, que en su concepto los datos anteriormente mencionados prueban la existencia del pueblo de Tecajique, ubicado entre las tierras de la hacienda de San Francisco Chicavasco, así como la extensión de las tierras que aquella poseía conforme a las diligencias de posesión de los terrenos de la hacienda mencionada, del año de 1777; aunque, por otra parte, según la calca del plano de la hacienda relacionada, que se encuentra en el expediente promovido por los vecinos del pueblo de Chicavasco de la misma comprensión, sobre restitución de ejidos, no se encuentra concordancia de la ubicación del pueblo de Tecajique con lo que refieren los datos extractados de los documentos que se hallan en el Archivo General de la Nación; sin embargo de lo cual, un estudio cuidadoso en el terreno de acuerdo con los linderos que constan en las posesiones mencionadas, precisará la actual ubicación del referido pueblo de Tecajique. Que en el expediente del pueblo de Chicavasco se encuentra copia hecha en Pachuca, el 3 de julio de 1917, de las posesiones del año de 1777, dadas a la propia hacienda de San Francisco Chicavasco, copia que al final se dice debidamente cotejada con el original que se devolvió al interesado, teniendo solamente la firma del Secretario de la Comisión Local Agraria y que, aunque los documentos que se mencionan no fueron estudiados por la Sección Paleográfica para conocer su autenticidad, en lo general concuerdan con los extractos tomados por el Perito Paleógrafo de la Comisión Nacional Agraria y con los documentos del Archivo General de la Nación, ratificándose con esto la asentado respecto a la propiedad de las tierras y linderos de la hacienda de Tecajique; sin que aparezca constancia alguna del juicio que, sobre propiedad de tierras, promovió el pueblo de Tecajique como consecuencia de la contradicción del mismo pueblo a la posesión dada de la hacienda de San Francisco Chicavasco el año de 1777.

Resultando Cuarto. Que después de que la Comisión Local Agraria había rendido su dictamen, y el C. Gobernador del Estado, dictado resolución provisional de dotación de tierras al pueblo de Tecajique, fueron encontrados los títulos que se habían remitido a la Comisión Nacional Agraria para estudio paleográfico, por lo que el perito paleó-

grafo que los estudió, rindió, con fecha 19 de noviembre de 1924, un dictamen en el que se estudian los cuatro cuadernos que componen aquellos títulos y del que aparece en substancia lo siguiente: cuaderno primera.—Que solamente son auténticas las fojas de la una a la cinco inclusive, y en aquellas aparece una Real Provisión dada en México el 12 de septiembre de 1644 y dirigida a las Justicias de los Pueblos de Chicavasco y Tecajique, mandando amparar en la propiedad y posesión de varios pedazos de tierra al señor Don Miguel Hernández, indio principal, encontrándose esos terrenos en términos de los mismos pueblos y en la jurisdicción de Actopan; y más adelante consta la presentación de dicha Real Provisión al pueblo de San Francisco Chicavasco, de la jurisdicción de Gueipuxtla, el 15 de diciembre 1645 y el señalamiento a la posesión que se dió sin contradicción alguna al mencionado principal Don Miguel Hernández, sobre los pedazos de terreno por él reclamados y que en parte tenía sembrados de maíz. Las demás constancias de este cuaderno son apócrifas. Cuaderno segundo.—Contiene documentos que se refieren a las diligencias seguidas en el año de 1768 por los naturales del pueblo de San Francisco Chicavasco, de la jurisdicción de Tetepango, ante el Alcalde Mayor de Tetepango, principian do por un escrito fechado el 5 de marzo de 1768, por el que reclama aquel pueblo un sitio de ganado menor en el paraje denominado Soltepeque, que en su concepto les corresponde por merced del Virrey Don Luis Velasco, fechada el 21 de enero de 1563, concedida a Jerónimo Rapahel; mismo sitio del que se les dió posesión sin contradicción alguna, el 15 de julio del año citado, y que habiendo tratado de despojarlos el arrendatario de la Estancia de Chicavasco, distante una legua de aquellas tierras, ocurrieron al Juzgado General de Naturales, por medio de Don Miguel Hernández (constancias extractadas del primer cuaderno) y obtuvieron que se les diera posesión el 15 de diciembre de 1645. Que con tales antecedentes y con motivo de que algunos circunvecinos perturbaban en sus partes en la posesión, impidiéndoles el corte de leña, pedían se les mandara dar posesión de dichas tierras, conforme a los títulos ya citados. Como trámite a este escrito, aparece en el mismo cuaderno segundo que el Alcalde mayor mandó recibir a los naturales información de testigos sobre la posesión de las tierras que reclaman; que se proveyó auto mandando citar al Administrador de la hacienda de Chicavasco [perteneciente al Rey] y al Mayordomo de la hacienda de Tulancalco, de la propiedad de la Marqueza de Salvatierra, como lindantes, quienes poseían según dicho de las partes, la mayor porción de las tierras contenidas en los títulos del pueblo, habiendo sido despojados desde hacía muchos años. Por negativa del Administrador de la hacienda de Chicavasco para comparecer en estas diligencias, previa consulta al señor Fiscal, se mandó citar nuevamente al referido Administrador, lo mismo que al de la hacienda de Temoaya, para recibir la información a los indios del pueblo de Tecajique. Esta diligencia se pacticó el 1º de agosto de 1768, habiendo referido los testigos los antecedentes de que ya se hizo mención respecto del sitio de Soltepec, y declararon

que las tierras de la merced concedida por el Virrey Don Luis Velasco a Don Gerónimo Rapahel, principal del pueblo de Tecajique, son las mismas que se dieron en posesión a Don Miguel Hernández, también indio principal del propio pueblo, y aunque los linderos se nombran de distinto modo en algunos parajes, no se ha perdido del todo la noticia de los nombres antiguos, que corresponden a los que figuran en los títulos que hacía aproximadamente 70 años, conocieron los testigos a los indios de Tecajique en quieta y pacífica posesión del sitio de Soltepec, mismo que reclaman en posesión, así como que Don Juan Zárate los despojó de él, quedando los indios reducidos, en la fecha de la diligencia (año de 1768) a un corto pedazo de tierra, viviendo en la mayor miseria y hostilizados por los arrendatarios de la Hda. de Chicvasco, que posee la totalidad o parte del sitio de Soltepec. Se notificó esta diligencia al Administrador de la hacienda de Temoaya, quien pidió se suspendiera la diligencia de vista de ojos, en consideración a los graves perjuicios que podrían resultar a aquella real hacienda. Se proveyó auto, mandando las diligencias con un informe, al Virrey, para que determinara lo que fuera de su agrado. Este informe se rindió advirtiéndose que los indios del pueblo de Tecajique no estaban en posesión del Sitio de Soltepec, sobre que litigan, ni habían estado en tal posesión hacía más de cincuenta años; que es cierto que se encontraban reducidos a un corto pedazo de tierra casi infructífero por ser tepetatoso y que no comprendía las 600 varas por cada viento que debían corresponderles. Por decreto en México de 10 de agosto de 1768, se mandó pasar el expediente, en treinta y siete fojas útiles, al Fiscal Doctor Don José de Arcne, quien lo estudió y dictaminó el 22 de octubre de 1768, opinando que no obstante el título presentado por los Indios de Tecajique con respecto a un sitio de ganado menor en el paraje denominado Soltepec la información sobre su dominio, linderos y demás, no podía reponérseles en la posesión que reclamaban, por haberla perdido hacía más de cincuenta años, y que por lo tanto se hacía necesario que promovieran un juicio formal plenario de propiedad de posesión; pero que teniendo en cuenta que el pueblo no disfrutaba de las seiscientas varas que les correspondían por cada viento, siendo este un derecho radical y de ley en los pueblos de indios, se le debía reintegrar en esta superficie. Finalmente, por Decreto de 25 de octubre de 1768, se acordó de conformidad a lo pedido por el Fiscal y se mandó devolver los autos al Alcalde Mayor de Tetepango, para que pusiera en posesión al pueblo de las seiscientas varas que le correspondían por cada viento. Cuaderno tercero.—Contiene constancias del año 1831 sobre la demanda presentada por los naturales del pueblo de Tecajique, el 11 de abril del año citado, ante el C. Juez de Tula, en contra del propietario de la hacienda de Tulancalco, por despojo de los terrenos denominados «Sitio de Soltepec»; demanda que no se admitió por no haberse intentado previamente el juicio de conciliación correspondiente. Cuaderno cuarto. Comprende copias simples modernas, de las constancias

anteriores y otras, aunque escritas en papel sellado en borrador muy maltratado y sin valor alguno.

Resultando quinto.—Que en la Comisión Local Agraria se recabaron los siguientes datos: que son 460 habitantes de los que 83 son jefes de familia, habiendo descontado la Comisión Local Agraria dos de ellos por ser comerciantes, quedan en suma 81 individuos en este caso; que las tierras de que se dispone son de labor de temporal, de agostadero y cerriles, cultivándose en ellas maíz, cebada y maguey; que el pueblo tiene 185 Hs. de terrenos de agostadero y cerriles; que las fincas afectables son las haciendas de Chicvasco y Llano Largo, que pertenecen a la señora Refugio Terreros Vda. de Rincón Gallardo; que la hacienda de Chicvasco tenía originariamente una extensión de 8,050 Hs. pero ha contribuido con 1,075 Hs. para la dotación del pueblo de Chicvasco, con 429 Hs. para San Jerónimo y con 1,374 Hs. para San Nicolás Tecmatlán, lo que dá un conjunto de 2,878 Hs.; por lo que le quedan actualmente 5,172 Hs.; que la hacienda de Llano Largo tenía originariamente 2,450 Hs., pero, habiendo contribuido con 297 Hs. para la dotación provisional al pueblo de San Nicolás Tecmatlán, le quedan 2,158 Hs.; que el régimen de lluvias es de julio a octubre; que el clima es templado; que el terreno está constituido por lomas tepetatosas y escasas labores, que los pueblos cercanos son: Chicvasco al Norte, a 3 kilómetros, San Juan Solís al Sureste, a 2 y medio kilómetros y al Oeste Tecmatlán a 10 kilómetros, siendo los medios de transporte el ferrocarril y bestias de carga.

Resultando Sexto.—Que habiéndose notificado a la propietaria de las fincas afectadas, para que presentara a alegar sus derechos, ocurrió en su lugar el señor José Hernández, diciéndose representante de dicha propietaria, y quejándose en contra de los vecinos de Tecajique, con motivo de algunos actos que aseguraba habían hecho tales vecinos pero sin indicar ninguna razón que pudiera justificar el que la finca quedara exceptuada de contribuir para la dotación al mencionada pueblo.

Resultando Séptimo.—Que el día 2 de julio de 1921, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen que fué aprobado por el C. Gobernador, el día 28 de julio del mismo año, concluyendo dicho funcionario su resolución con los siguientes puntos:

“PRIMERO.—Déjense a salvo los derechos a la titulación que pueda caber al pueblo de **TECAJIQUE** del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, perteneciente al Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo. SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota al referido pueblo con 1201 Hs. 25 As. de tierras que con las que posee constituirán su ejido. TERCERO.—Tómense los predios siguientes: de la hacienda de “**LLANO LARGO**” 1132 Hs. 50 As. de la hacienda de “**CHICAVASCO**”, 68 Hs. 75 As. que se señalarán en el terreno según queda indicado en el plano anexo al expediente, marcado con achures rojas.

Por lo que, habiendo concluido ese expediente antes de la publicación del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, no se ha sujetado en todas sus partes a las prescripciones de dicho Reglamento.

Resultando Octavo.—Que el 25 de agosto del mismo año, se dió a los vecinos del pueblo citado la posesión provisional, según consta en el acta que obra en el expediente.

Resultando Noveno.—Que el señor José Hernández, como apoderado de la señora Vda. de Rincón Gallardo, propietaria de las haciendas de Chicavasco y Llano Largo, interpuso recurso de amparo contra la dotación y posesión provisional al pueblo de Tecajique, habiendo resuelto el C. Juez de Distrito, el 20 de septiembre de 1921, negando la suspensión en el incidente, por lo que concierne a la dotación y posesión provisional de las tierras y concediéndola por la inclusión de magueyeras y demás plantíos comprendidos en la posesión provisional. Este incidente se encuentra en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido resuelto el amparo en lo principal, el día 12 de noviembre del mismo año, negándolo por lo que se refiere a la resolución del C. Gobernador del Estado, y amparando al quejoso por el hecho de haberse incluido en la posesión provisional las plantaciones de maguey comprendidas en los terrenos dotados.

Resultando Decimo.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, al remitir el expediente para su revisión, declara que en su concepto es de aprobarse la resolución del C. Gobernador.

Resultando Undecimo.—Que el día 26 de mayo de 1924, se hizo a la propietaria la notificación de que tenía un plazo de 30 días para alegar, habiendo sido recibida dicha notificación el día 6 de junio. El día 9 de febrero del corriente año, ocurrió el señor Carlo Rincón Gallardo pidiendo que se pusiera el expediente a la vista de su apoderado el Lic. Angel García Barrios, y en escrito de 20 de enero, que se rectificaran las extensiones atribuidas a las haciendas de Chicavasco y Llano Largo, rectificación que se ordenó hacer, y en virtud de la cual obran los datos que se toman en consideración en la presente resolución. En oficio fechado el 15 de junio y recibido en la Comisión Nacional Agraria el día 20 del mismo mes, ocurrió nuevamente el señor Rincón Gallardo, haciendo objeciones al censo, pero dicho oficio no fué tomado en consideración en virtud de que fué presentado fuera del plazo señalado por el artículo 28 del Reglamento Agrario; por lo que, quedó el asunto en estado de pronunciar resolución, que es de pronunciarse; y

Considerando Primero.—Que el C. Gobernador en su resolución de 19 de julio de 1921, ordenó que se dotara al pueblo con las tierras necesarias para reconstruir su ejido, en virtud de que no aparecían los títulos del pueblo, y que en consecuencia, no podía resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de restitución; pero dejaba a salvo los derechos de dicho pueblo en materia de restitución, para que los hiciera valer cuando aparecieran sus títulos.

Considerando Segundo.—Que habiéndose encontrado posteriormente dichos títulos, y después del estudio que hizo de ellos el perito paleógrafo, quien rindió el dictamen de que ya se ha hecho mérito, debe resolverse en definitiva si procede o no la acción

restitutoria promovida por los vecinos de Tecajique, antes de resolver lo conducente, por lo que respecta a la dotación.

Considerando Tercero.—Que, como según el artículo 49 del Reglamento Agrario vigente, para que proceda la restitución de ejidos es menester que el poblado que la solicita, pruebe por los medios legales, encontrarse en alguno de casos previstos en la fracción séptima del artículo 27 Constitucional, y que éste a su vez ordena que toda restitución se decida de acuerdo con los preceptos de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, que en su artículo primero señala como requisitos esenciales para que proceda la restitución, que el pueblo haya tenido ejido y que los haya perdido en virtud de alguno de los actos cuya nulidad establece en sus tres fracciones el propio artículo.

Considerando Cuarto.—Que el bien está demostrado que el pueblo peticionario estuvo en alguna época en posesión de los terrenos correspondientes al sitio de Soltepec, por merced concedida a Don Jerónimo Rapahel, principal del pueblo, por el Virrey Don Luis Velasco, y según posesión dada a Don Miguel Hernández, también principal del pueblo y probablemente representante de éste; está también demostrado que esta posesión la perdieron los vecinos de Tecajique, aproximadamente 70 años antes de la fecha en que rindieron los indios de Tecajique la información testimonial del año de 1768, lo que de muestra claramente que el despojo fué la consecuencia de actos ejecutados con anterioridad al día primero de diciembre de 1876, que es la fecha señalada por la fracción II del artículo 19 de la Ley de 6 de enero de 1915, y que por tanto, no siendo nulos legalmente los procedimientos de despojo que se supone hayan existido, no procede en este caso la restitución, y atendiendo a que dicho pueblo no posee más que 185 Hs. de terrenos de agostadero y cerriles, que son insuficientes para los 81 jefes de familia, debe resolverse, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, que es procedente la dotación de las tierras que necesite el poblado peticionario.

Considerando Quinto.—Que dada la mala calidad de las tierras, y demás datos técnicos que obran en el expediente, y considerando que el pueblo posee 185 Hs. de terreno, es de estimarse justa una dotación de 1,387 Hs. 05 As. por lo que la parcela tipo resultaría de 19 Hs. 40 As. aproximadamente.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de que se trata, se necesita expropiar por cuenta del Gobierno Nacional, las 1,387 Hs. 05 As. de las haciendas de Chicavasco y Llano Largo, considerando la localización que respecto del pueblo tienen las fincas mencionadas por lo que es de tomarse de la primera 116 Hs. 05 As. y de la segunda 1,27 Hs., con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, dejando su derecho a salvo a la propietaria, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las prescripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 99 y 109 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se declara improcedente la restitución de ejidos solicitada el 28 de octubre de 1920 por el pueblo de Tecajique, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 19 de julio de 1921, en los siguientes términos:

Tercero.—Se dota al pueblo de **TECAJIQUE**, con una superficie de 1,387 Hs. MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, 05 As. CERO CINCO AREAS de terreno que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de las haciendas siguientes en la forma que a continuación se expresa: de Chicavasco, 116 Hs. 05 As., de Llano Largo, 1,271 Hs., debiendo localizarse la superficie dotada, de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional; dejando a salvo los derechos a la propiedad afectada para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma señalada por la ley y ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Tecajique, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Tecajique, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducta de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 20 de febrero de 1926.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Mario Javier Hoyo*.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria —Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo de "San Nicolás Tecamatlán", Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en el escrito de 19 de marzo de 1916, que dirigió el C. Matías Rodríguez, como representante de los vecinos del pueblo de San Nicolás Tecamatlán, al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, solicitó se restituyeran al mencionado pueblo, los terrenos de que lo habían despojado los propietarios de las Haciendas de Chicavasco y Tlancalco, y de los ranchos de El Mezquite y La Nopalera, acompañando a su solicitud, dicho representante, los títulos que en su concepto, justificaban la propiedad de los terrenos reclamados.

En los mencionados títulos aparece que en el año de 1602 se mercedaron al pueblo de San Nicolás Tecamatlán, un sitio de ganado menor y dos caballerías de tierra, determinándose en el documento respectivo, los linderos de dichas tierras, de las cuales se dió posesión en el mismo año al expresado pueblo.

Resultando Segundo.—Que el negocio se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciará con arreglo a derecho; y como no se pudieron identificar los terrenos que eran objeto de la demanda, y

por esa causa no procedería la restitución, y además, por otra parte, los vecinos del pueblo de San Nicolás Tecamatlán solicitaron ante el C. Gobernador del Estado dotación de tierras, se continuó el procedimiento para resolver el asunto por dotación; y al efecto se recabaron en el expediente respectivo los datos siguientes: que San Nicolás Tecamatlán tiene la categoría política de pueblo; que cuenta con 1609 habitantes, distribuidos en 528 jefes de familia, los que poseen en conjunto una superficie de terreno cerril de 1588 Hs. 22 As.; que los inmuebles afectables son los siguientes: Hacienda de Chicavasco, que antes tenía 8,050 Hs., pero habiéndose tomado 1,672 Hs. 75 As. para dotar a los pueblos de San Jerónimo, Chicavasco y Tecajique, dicha superficie ha quedado reducida a 6,377 Hs. 25 As.; la de Llano Largo que originariamente tenía una superficie de 2,620 Hs., superficie que se redujo a 1487 Hs. 50 As. con motivo de haberse tomado 1,132 Hs. 50 As., para dotar al pueblo de Tecajique; la de Tulancalco de 835 Hs.; rancho de La Nopalera de 565 Hs.; rancho de El Mezquite, cuya superficie primitiva era de 1554 Hs., extensión que ha quedado reducida a 782 Hs. a causa de haberse tomado 772 Hs. para dotar al pueblo de Santiago Tezontlale; y terrenos de la propiedad del señor José Melesio Ramírez de 145 Hs.; que los terrenos afectables en su mayor parte son cerriles, cultivándose en los laborables maíz, frijol, cebada y maguey; que la vegetación espontánea consiste en maguey cimarrón, nopal, garambullo, pastos y maleza; que el clima es templado, las lluvias comienzan en junio y terminan en septiembre; que los pueblos inmediatos son San Juan Tepa a 2 kilómetros, Chicavasco a 10, Tecajique a 11, Tezontlale a 6, Tetepango a 13 y Ajacuba a 11 kilómetros, encontrándose a 8 la vía del ferrocarril; que los jornales son de 75 centavos a un peso; y que los transportes se hacen por caminos carreteros.

Resultando Tercero.—Que la demanda dotatoria se notificó a los propietarios afectados por ella; y con este motivo la señora Adela C. viuda de Berriozábal, por sí y en representación de sus hijos Felipe, Jorge y Mercedes Berriozábal y del intestado de su hijo Alfonso, en escrito de fecha 1º de julio de 1921 manifestó: que hace treinta y nueve años su finado esposo señor Juan Berriozábal adquirió por compra una fracción de la Hacienda de San Pablo, nombrándola rancho de El Mezquite; que esta propiedad corresponde a las personas ya mencionadas y que su superficie es relativamente pequeña, por lo que no debe ser afectada, ya que hay otras propiedades más extensas y que se encuentran inmediatas al pueblo, pues El Mezquite está a 2,500 metros de aquél. Posteriormente, un nuevo escrito presentado ante la Comisión Nacional Agraria, reprodujo sus anteriores argumentaciones y alegó que el rancho de El Mezquite sufrió ya una afectación de 772 hectáreas para dotar al pueblo de Santiago Tezontlale; que la extensión total del rancho mencionado es solo de 1450 hectáreas y por lo tanto les vienen tocando a cada uno de los copropietarios de esta finca menos de la superficie que constituye propiamente una pequeña propiedad.

El señor José María Ramírez Vera, propietario del rancho de La Nopalera, presentó varios escritos de alegación, tanto en primera como en segunda instancia, manifestando que su propiedad es solamente una fracción del rancho de La Nopalera, a la que puso por nombre El Jordán y Anexas, y que la tiene fraccionada entre sus menores hijos y su esposa desde el día 25 de diciembre de 1920; que la superficie de su finca relacionada es sólo de 565 hectáreas y no de 859 como afirma la Comisión Local Agraria, y por lo tanto, las fracciones en que está dividida aquella constituyen pequeñas propiedades.

El señor Carlos Rincón Gallardo, primeramente y después la señora Refugio Terreros viuda de Rincón Gallardo, alegaron que las haciendas de su propiedad Chicavasco y Llano Largo, han sido ya objeto de varias afectaciones y su parte laborable se ha reducido a una extensión relativamente pequeña de terreno, y la última solicitó ante el C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, el amparo de la Justicia Federal contra la resolución dictada por el C. Gobernador del mismo Estado, que mandó afectar a Chicavasco con 1,374 hectáreas, y contra la posesión provisional que procedió a darse por el Comité Particular Ejecutivo del pueblo de San Nicolás Tecamatlán, según se dirá más adelante. Este juicio de garantías fué fallado por el C. Juez de Distrito negando a la quejosa la protección de la Justicia Federal por lo que se refiere a la dotación concedida al pueblo de Tecamatlán, y concediendo el amparo por lo que concierne a la posesión provisional. Este último punto resolutive se recurrió por el C. Agente del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado y la sentencia se encuentra pendiente de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Juan C. Rule, en escrito de 17 de julio de 1924, por su propio derecho y como mandatario de sus hermanos Francisco y Ricardo Rule y de sus hermanas Lucrecia, Ana Rule de Bunt, Frances Mary Rule de Bunt, Julia Alicia Rule de Dawo y y Lillian Rule de Ralph, compareció manifestando, que el señor su padre don Francisco Rule, fué propietario de las Haciendas de Tulancalco, El Panal y sus Anexas; pero que estas propiedades se les transmitió a él y a sus representados, dividiéndolas en ocho partes pro-indiviso, correspondiéndoles una de ellas a cada uno de los promoventes, y constituyéndose con tal motivo una Comunidad de Bienes llamada "Rule e Hijos". de la que es Administrador el mencionado señor Juan C. Rule, teniendo además el carácter de apoderado de todos los otros copropietarios.

El C. José Melesio Ramírez no presentó alegación alguna en defensa de sus derechos.

Resultando Cuarto.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, en 3 de agosto de 1921, resolvió:

"Primero.—No procede la restitución solicitada por los vecinos del pueblo de "San Nicolás Tecamatlán" del Municipio de Tetepango, Distrito de Tula.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo con DOS MIL TRESCIENTAS CUA-

**RENTA Y OCHO HECTAREAS**, que con las que posee constituirán su ejido.

Tercero.—Tómense de los predios siguientes: de la hacienda de "Chicavasco" 1374 hectáreas; del rancho de "Llano Largo" 297 hectáreas; del rancho de "La Nopalera" 172 hectáreas; del rancho del "Mezquite" 310 hectáreas; de la hacienda de "Tulancalco" 166 hectáreas y 29 hectáreas 00 As. de un terreno que aparece como de la propiedad del señor José Melesio Ramírez.

Cuarto.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar para su cumplimiento, asesorado por los elementos que le proporcione la Comisión Local Agraria del Estado.

Quinto.—Dése aviso a los interesados para su debido conocimiento y elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final".

En 30 del mismo mes y año se dió posesión provisional a los vecinos del pueblo de San Nicolás Tecamatlán de las tierras con que se les había dotado.

Resultando Quinto.—Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, en donde se concedió a los propietarios afectados el plazo de 30 días para que alegaran lo que estimaren conveniente en defensa de sus intereses, lo que verificaron, reproduciendo sus alegaciones de primera instancia y de las que antes se ha hecho mérito, a excepción del C. José Melesio Ramírez que, como en primera instancia, no presentó alegación alguna en defensa de sus intereses.

Considerando Primero.—Que la acción reivindicatoria establecida por la ley de 6 de enero de 1915, para que proceda se requiere la demostración de tres elementos: 1º Que se compruebe la propiedad de los terrenos reclamados; 2º Que el despojo se haya cometido con posterioridad al 25 de junio de 1856, y por alguno de los procedimientos que nulifica el artículo 1º de la citada Ley; y 3º Que se identifiquen debidamente los terrenos que sean objeto de la demanda; y en este concepto, aún en el caso de que se hubieran justificado los dos primeros elementos, no habiendo sido posible la demostración del tercero, jurídicamente se deduce que no procede la restitución de tierras que solicitaron los vecinos del pueblo de San Nicolás Tecamatlán en escrito de 19 de marzo de 1916.

Considerando Segundo.—Que cuando no procede la restitución, como en el presente caso, al pueblo, ranchería, etc., que la hubiere solicitado, se le adjudicarán tierras en cantidad suficiente para que satisfaga sus necesidades agrícolas; y en vista de los datos que se han especificado en otro lugar, al pueblo de San Nicolás Tecamatlán debe dotársele de 2,348 Hs. de tierras concedidas por el C. Gobernador del Estado, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; pero haciéndose la distribución en forma más equitativa y teniéndose en cuenta no sólo las superficies actuales de las fincas afectables, sino también la calidad y situación de las tierras, modificándose por lo mismo la sentencia que se revisa, tomándose las 2,348 Hs. de los inmuebles que después se expresarán, no afectándose los terrenos del

señor José Melesio Ramírez, por constituir una pequeña propiedad, localizando las tierras dotadas de acuerdo con el plano respectivo.

Considerando Tercero.—Que por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por los propietarios de las diversas fincas que se afectan con la dotación, debe decirse lo siguiente:

a).—Que el rancho de El Mezquite, no se demostró que estuviera fraccionado entre la señora Adela C. viuda de Berriozábal y sus tres hijos, y que tampoco se comprobó que tenga esta propiedad distinta superficie de la que aparece en el expediente, como resultado de las informaciones técnicas que se obtuvieron.

b).—Que el propietario del rancho de La Nopalera alegó que esta finca la fraccionó entre él, su esposa y sus hijos, en el año de 1919; pero constando en el expediente que el mismo interesado se presentó por escrito ante la Comisión Local Agraria, dándose por notificado de la tramitación de este expediente y presentando los títulos de su propiedad, sin haber manifestado siquiera sus propósitos de fraccionar, es indudable que cualquier fraccionamiento hecho con posterioridad a esta fecha debe tenerse como efectuado con el propósito de eludir la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución Federal, disposiciones que son de orden público y de interés general, porque tienden a resolver uno de los problemas más trascendentales como es el problema agrario, no pudiéndose nulificar los efectos de dichas disposiciones, por convenio celebrado entre particulares, según el artículo 15 del Código Civil del Distrito Federal y la Circular número 25 expedida por la Comisión Nacional Agraria en 11 de julio de 1917.

c).—Que con respecto a las Haciendas de Chicavasco y Llano Largo, aunque efectivamente han sufrido otras afectaciones y seguramente se ha reducido en parte la superficie que poseen de terreno laborable, como aún les quedan a estas propiedades extensiones muy superiores a las que señala como zona de protección el Reglamento Agrario, que por equidad podría aplicarse, y no por ser obligatorio, en virtud de haberse cerrado el expediente con fecha anterior a la vigencia de dicho Reglamento, es indispensables para dotar de ejidos al pueblo de San Nicolás Tecamatlán.

d).—Que igualmente procede la afectación de la Hacienda de Tulancalco, que fué de la propiedad del señor Francisco Rule, pues respecto al fraccionamiento de dicha Hacienda, esa operación no se ha demostrado, y antes bien los mismos promoventes han confesado y probado que existe una mancomunidad de intereses concerniente a la Hacienda de Tulancalco, primeramente entre el señor Francisco Rule Sr. y sus hijos Guillermo, Juan y Francisco, representando éstos tres octavas partes del valor de todas las propiedades de dicha mancomunidad, y el mismo señor Francisco Rule las cinco octavas partes restantes, constando este convenio en escritura de 20 de marzo de 1912, y posteriormente por donación que hizo el mismo señor Francisco Rule en escritura pública de 20 de abril del mismo año de 1912, de sus bienes "causa mortis", en favor de sus otros

cinco hijos: Ricardo, Lucrécia, Francis, Julia y Lillian Rule, con la condición suspensiva del fallecimiento del donante, quien se reservó mientras viviera el dominio y usufructo de las cinco octavas partes relacionadas; y como al iniciarse el expediente respectivo y notificarse al propietario de la hacienda Tulnecalco, señor Francisco Rule, no se había verificado la condición suspensiva a que se alude, es incontestable que debe tenerse a dicha propiedad como a una sola para los efectos de la aplicación de las Leyes Agrarias, ya que una mancomunidad de intereses en la forma de Sociedad Colectiva, constituye conforme a derecho una persona moral.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 2,348 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero 1915 y 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en 3 de agosto de 1921, en los términos siguientes:

Segundo.—No es procedente la solicitud de restitución de tierras que hicieron los vecinos del pueblo de San Nicolás Tecamatlán, Distrito de Tula, de la expresada entidad federativa, en escrito de 19 de marzo de 1916.

Tercero.—Se dota al pueblo de San Nicolás Tecamatlán de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO hectáreas de tierras, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de los inmuebles que a continuación se expresan en la forma siguiente: 1476 hectáreas de la hacienda de Chicavasco; 244 hectáreas del rancho de El Mezquite; 348 hectáreas de la hacienda de Llano Largo; 110 hectáreas del Rancho de La Nopalera y 170 hectáreas de la hacienda de Tulnecalco, no afectándose los terrenos del señor José Melecio Ramírez por constituir una pequeña propiedad; localizándose las tierras dotadas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 2,348 hectáreas de tierras, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización

a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Nicolás Tecamatlán, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fue susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de San Nicolás Tecamatlán, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—PUBLÍQUESE esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Luís L. León.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 20 de febrero de 1926.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, *Ing. Mario Javier Hoyo*.

## GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización,

**Aguas e Irrigación.**—Departamento de Concesiones de Aguas.—Sección de Impuestos y Exenciones.—Mesa (Exenciones).—Al centro: Declaración núm. 374.—Según datos suministrados por la Comisión Nacional Agraria, aparece: que la barranca denominada "Tumbabueyes" tiene su origen en el cerro del Moho, ubicado en el Municipio de Tolcayuca del Estado de Hidalgo; que es de régimen intermitente y atraviesa en jurisdicción del Municipio citado, terrenos de los ranchos Tejocote, San Antonio y Tepetates y del pueblo de Tolcayuca en su dotación ejidal, escurriendo sus aguas que trata de aprovechar el pueblo de referencia; que este vaso vierte sus aguas en un canal que le sirve de conducto regulador y continua por el thalweg o curso natural de las aguas, recorriendo terrenos de San Javier, los que fueron de San Miguel y siguiendo por las Pintas, desemboca en el río de las Avenidas de Pachuca dentro del mismo Municipio de Tolcayuca, y que este río cruza por los Municipios de Tolcayuca, Tozontepec y Tizayuca del Estado de Hidalgo y pasa al de México, yendo a tributar sus aguas a la laguna de Zumpango, en el Municipio de Hueyoxtla, en esta última entidad.—Resultando de la descripción que antecede, que la barranca de Tumbabueyes es afluente directo del río de las Avenidas de Pachuca, el cual pasa del Estado de Hidalgo al de México, característica de las señaladas por el Art. 27 de la Constitución Política en vigor, para que una corriente sea considerada como de propiedad nacional, el C Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas ha tenido a bien declarar que las aguas de la repetida barranca de Tumbabueyes, así como su cauce y riberas, en la extensión que fije la ley, son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 31 de diciembre de 1925.—Por O. Del Secretario. El Subsecretario, José G. Parres.—Rúbrica.—JCV/MGC.—Ant. 50791.—Exp. 21.22 (10).—abrir.—II División.

Es copia sacada de su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 17 de febrero de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termini.—Rúbrica.

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Matar la langosta es matar el hambre.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

#### JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

##### EDICTO.

Se convoca a acreedores Sucesión de Rafael Franco, para que con comprobantes de sus créditos se presente a diligencia de inventarios y avalúo, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a última publicación del presente en "Periódico Oficial" del Estado y "El Orión" de esta Ciudad.

Tulancingo, 18 de febrero de 1926.—A. Mayorga, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 18 de 1926.—Recibido, marzo 10 de 1926.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO

Se convoca a todos los que se consideren con derecho a los bienes del intestado Antonio Contreras, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, marzo 8 de 1926.—D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 10 de 1926.—Recibido, marzo 11 de 1926.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventarios y avalúo que se verificará en el local de este Juzgado, el décimo día útil siguiente, a las once horas, del en que se haga la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Capital, con relación a los autos del juicio testamentario del señor Lic. Clemente Montiel.

Pachuca, 23 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 10 de 1926.—Recibido, marzo 11 de 1926.

#### JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

##### EDICTO

Se convoca a acreedores sucesión de la señora Rosalía Trápala, para que con comprobantes de sus créditos se presenten a diligencia de inventarios y avalúo, la que tendrá verificativo séptimo día útil siguiente a última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Orión" esta Ciudad.

Tulancingo, 18 de febrero de 1926.—A. Mayorga, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 18 de 1926.—Recibido, marzo 12 de 1926.

**JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO  
DE HIDALGO.**

**OCTAVA CONVOCATORIA DE REMATE.**

No habiendo tenido verificativo, por falta de postores, el remate de los bienes que en seguida se expresan, por disposición del C. Juez de Distrito en el Estado, se convocan postores para esta almoneda que tendrá lugar en el Juzgado, siete días después de hecha la publicación de la presente en el "Periódico Oficial" a las once horas; en el concepto de que son posturas legales las que cubran las dos terceras partes del avalúo fijado, con la deducción de un séptimo por ciento.

Casa número ocho de la calle de la Independencia de la Ciudad de Tulancingo, de este Estado, de la propiedad de la sucesión de María de Jesús García, valuada en \$9,578.04 que linda al Norte, con casa número diez de la segunda calle de la Independencia; al Este, con casas números quince de la segunda calle de Bravo y trece de la Avenida Molino de Rey; al Sur, con casa número seis de la segunda calle de la Independencia y al Poniente, con calle de su ubicación. La base para el remate, después de hechas las deducciones de Ley, es de \$3,054.10

Casa número diez de la calle de la Independencia, de la Ciudad de Tulancingo, propiedad de la misma sucesión, valuada en \$7,638.75 que linda al Norte, con casa número doce de la segunda calle de la Independencia; al Este, con casa número quince de la segunda calle de Bravo; al Sur, con casa número ocho de la segunda calle de la Independencia y al Poniente, con calle de su ubicación. La base para el remate, después de hechas las deducciones de Ley, es de \$2,435.72.

Se expide la presente, para su publicación en el "Periódico Oficial".

Pachuca, 9 de marzo de 1926.—El Secretario, José Concepción Joya. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 13 de 1926.—Recibido, marzo 13 de 1926.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.**

**EDICTO**

Por auto de primero del corriente, se convoca a los que se crean con derecho a la herencia de Margarita Nava de Oviedo, vecina que fué de Aguatipán, de este Municipio, para que lo deduzcan dentro del término de ley.

Y para su publicación en el Diario Oficial del Estado y "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca, expido el presente en Huejutla, a 4 de febrero de 1926.—Amado G. Ortiz, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, febrero 15 de 1926.—Recibido, marzo 3 de 1926.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE Ixmiquilpan.**

**EDICTO.**

Se convoca a los interesados en el juicio intestamentario de Aniceto Trejo, para la formación de inventarios, que por memorias simples y extrajudiciales, darán principio el décimo día hábil después de la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Ixmiquilpan, quince de febrero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Gonzalo Flores. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

En el juicio sucesorio a bienes de la señora Francisca de Asís Samperio, el Juez de lo Civil de este distrito, por auto de esta fecha acordó se proceda a la facción de inventarios convocando por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Intransigente" a las personas que se crean con dere-

cho como acreedores y además de la expresada sucesión, para que concurran a dicha diligencia que tendrá verificativo a las once horas del séptimo día útil siguiente al en que se haga la última publicación de la convocatoria, en el primero de los periódicos citados.

Pachuca, a 26 de enero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 1º de 1926.—Recibido, marzo 5 de 1926.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**

**NOTIFICACION.**

Señor Camerino Quintanar:

En los autos del juicio ejecutivo mercantil que en contra de la señora Marcelina Jurado de Castañeda, sigue el señor Alfonso C. Ariolla, el señor Juez de lo Civil de esta capital, proveyó lo siguiente:

"Pachuca, trece de febrero de mil novecientos veintiseis.—Cítese al señor Camerino Quintanar para que comparezca a absolver las posiciones que se le tienen articuladas, a las once, del séptimo día útil siguiente al en que se le notifique este auto, por medio de edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado....."

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, 1º de marzo de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**

**EDICTO.**

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión intestada de la niña Josefina Montiel, para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, la cual se hará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 3 de marzo de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**

**NOTIFICACION.**

Señor Representante de la Compañía Minera de "San Antonio".

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, se ha presentado el señor Agustín Paniagua, como apoderado de la señorita María del Carmen Paniagua, ésta como albacea definitivo de la sucesión del señor Ignacio Paniagua, demandando de la Compañía Minera de "San Antonio" la rescisión del contrato de compra-venta de la "La Oración", la devolución del fundo, de su título y boletas del impuesto minero; y el señor Juez de lo Civil del Distrito, se sirvió acordar lo siguiente:

"Pachuca, veintiseis de febrero de mil novecientos veintiseis.—Por presentado el promovente en los términos de su anterior escrito, demandando la vía ordinaria mercantil la rescisión del contrato de compra-venta de "La Oración", la devolución del fundo, de su título y boletas del impuesto minero con apoyo en los artículos 1378 y 1070 del Código de Comercio, notifíquese por medio de los periódicos "Oficial del Estado" y "El Universal" de la Capital de la República, al Representante de la Compañía Minera de "San Antonio" para que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación en el primero de los periódicos citados, comparezca a contestar

la demanda, para lo cual queden en la Secretaría de este Juzgado las copias del traslado. El C. Juez de lo Civil del Distrito lo proveyó. Doy fé y de que las publicaciones se hagan por seis veces consecutivas en los periódicos referidos.—Parra.—M. Rivadeneyra.—Rúbricados".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos de notificación en legal forma.

Pachuca, 26 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 6-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO

Se convoca a las personas a que alude el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de bienes testamentarios del señor Manuel de la Hoz, la que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a las once horas de aquel en que se haga la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 22 de enero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 23 de 1926

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora María Luisa Salgado Viuda de Cejudo, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "El Intransigente" de esta ciudad.

Pachuca, febrero 17 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 25 de 1926.—Recibido, febrero 25 de 1926

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

##### EDICTO.

Se cita a los herederos de las sucesiones intestamentarias acumuladas del señor don Octaviano B. Monroy y Etelvina O. de Monroy, vecinos que fueron del Pueblo de Tlahuelilpa, para que asistan a la diligencia de inventario y avalúo que tendrá verificativo el noveno día hábil después de la última publicación de este edicto.

Tula de Allende, febrero 15 de 1926.—El Secretario, J. V. Monroy. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 25 de 1926.—Recibido, febrero 25 de 1926

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO.

Se cita a las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventario solemne y avalúo de los bienes de las sucesiones intestadas acumuladas de Manuela y Ana Hernández, cuya diligencia tendrá lugar a las once de la mañana del séptimo día útil siguiente al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que también se publicará en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 8 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 27 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

#### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

##### EDICTO.

El ciudadano licenciado Melesio Parra, Juez de lo Civil de este Distrito por auto de tres de octubre último, dictado en los del intestado de don Domingo Gómez, vecino que fué de Tlapacoya, ha mandado se cite a todos los que crean tener derecho a los bienes de dicho intestado para que se presente a deducirlo en el termino de treinta días contados desde el siguiente útil al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se publicará además en "El Independiente" de esta Capital.

Pachuca, 15 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 23 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

##### EDICTO

El ciudadano licenciado Jesús H. Hernández, Juez de Primera Instancia de este Distrito, en los autos del intestado de Benito Barreto, vecino que fué de Tepeji del Río, ha mandado se convoque a todos los que crean tener derecho a los bienes de dicha sucesión, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, Hgo., a 27 de enero de 1926.—El Secretario, J. Monroy. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 27 de 1926.—Recibido, febrero 27 de 1926.

## MINERIA

#### AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1407, del fundo minero "ALASKA", con superficie aproximada de nueve hectáreas, solicitado por el señor Fritz Turban, ciudadano Alemán, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, 4ª de Matamoros 49, a nombre propio, para explotar minerales de plata, plomo y zinc, y admitido el 15 del corriente.

Ubicación: Municipio del Cardonal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Al N. y W. terreno libre; al E. San Juan Aparicio, Jesús y terreno libre; al S. Ampliación de San Juan Aparicio y Jesús.

La medición se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. del fundo Jesús y con rumbo de su lado E. se medirán, hacia el N. 100 metros; de aquí, normalmente, hacia el W. 500 metros; de aquí normalmente, hacia el S. hasta cortar el lado N. de Ampliación de San Juan Aparicio sobre el que se continuará hasta su intersección con el lado W. de San Juan Aparicio; de aquí, sobre este último lado hasta la esquina NW. de San Juan Aparicio, continuándose sobre los lados W. y N. de Jesús hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el señor ingeniero Benjamín Rubio, con domicilio en El Cardonal, Hgo.

Certificado de depósito núm. 36465, por valor de noventa pesos Oro Nacional, expedido el 11 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., febrero 23 de 1926.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1408, del fundo minero "Yucatán", con superficie aproximada de 12 hectáreas, solicitado por el señor Fritz Turban, ciudadano Alemán, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, 4ª Matamoros 49, a nombre propio, para explotar minerales de plata, plomo y zinc, y admitido el 15 del corriente.

Ubicación: Municipio del Cardonal, Estado de Hidalgo. Colindancias: Al N., El Puerto y San Joaquín; al E., El Saltillo y Balcones; al S., Reducción del Santuario y El Cinco de Mayo y al W., terreno libre.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NW. de Reducción del Santuario, se prolongará, hacia el N. el lado W. de dicho fundo hasta cortar el lado S. de El Puerto sobre el que se continuará hasta su intersección con el lado W. de San Joaquín; de aquí, sobre los lados W. y S. de San Joaquín hasta la intersección de este último con el lado W. de Balcones sobre el que se proseguirá hasta la esquina NW. de El Saltillo; de aquí a la esquina SW. de El Saltillo que se unirá con la esquina NE. de Reducción del Santuario para continuar sobre el lado N. de este último fundo hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el señor ingeniero Benjamín Rubio, con domicilio en El Cardonal, Hgo.

Certificado de depósito núm. 36466, por valor de ciento veinte pesos Oro Nacional, expedido el 11 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., febrero 23 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 6 de 1926.—Recibido, marzo 6 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1405, del fundo minero "Olvidada", con superficie aproximada de dos hectáreas, solicitado por el C. licenciado Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, calle F. I. Madero 17, a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de plomo y zinc y admitido el 13 del corriente.

Ubicación: Municipio del Cardonal, Estado de Hidalgo. Colindancias: Al N., S., E. y W. el fundo La Azucena.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina SW. del fundo caduco San Antonio El Mozo, se medirán hacia el E., con el rumbo que tenga el lado Sur del mencionado fundo, 200 metros; de aquí normalmente hacia el N. 100 metros; de aquí normalmente hacia el W. 200 metros y de este último punto, normalmente hacia el S. 100 metros, para llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el señor ingeniero Benjamín Rubio, con domicilio en El Cardonal, Hgo.

Certificado de depósito número 36463, por valor de veinte pesos Oro Nacional, expedido el 8 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., febrero 23 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1926.—Recibido, marzo 8 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1406 del fundo minero "Balcones", con superficie aproximada de cinco hectáreas, solicitado por el C. licenciado Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, calle Francisco I. Madero 17, a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de plomo y zinc y admitido el 13 del corriente.

Ubicación: Municipio del Cardonal, Estado de Hidalgo. Colindancias: Al N., San Joaquín y El Puerto; al E., El Laurel, terreno libre y San Sabás; al S., El Saltillo y al W. terreno libre.

La mensura se hará como sigue: Tomando como punto de partida la esquina NW. del fundo El Saltillo, se continuará sobre la prolongación del lado W. de dicho fundo hasta cortar el lado S. de San Joaquín; de aquí sobre los lados S. y E. de San Joaquín, y prolongación hacia el E. del lado N. del mismo hasta su intersección con el lado W. de El Laurel, continuándose sobre este último hasta cortar el lado N. de San Sabás; de aquí sobre los lados N. y W. de San Sabás, hasta la esquina NE. de El Saltillo y lado N. del mismo para llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el señor ingeniero Benjamín Rubio, con domicilio en El Cardonal, Hgo.

Certificado de depósito núm. 36464, por valor de cincuenta pesos Oro Nacional, expedido el 8 del actual.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., febrero 23 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1926.—Recibido, marzo 8 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1395, fundo minero "Emilia", reducción de superficie a dos hectáreas, solicitada por el denunciante señor Lorenzo Diez Herrero, para explotar minerales de plata y plomo, admitida en la fecha.

Ubicación: Sobre fundo caduco Vaquero y parte del Centavito, cerro San Felipe, Municipalidad Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fundo María Antonia, Chonina y Petronila, expedientes en tramitación.

Punto de partida: Mojonera 3 del fundo Caduco Golden Gate, título 23973, marcada con (0).

MENSURA:

| Lados.      | Rumbos.     | Longitudes.<br>metros. |
|-------------|-------------|------------------------|
| PP. (0) — 1 | N. 16-42 W. | 10                     |
| 1 — 2       | S. 73-18 W. | 200                    |
| 2 — 3       | S. 16-42 E. | 100                    |
| 3 — 4       | S. 73-18 E. | 200                    |
| 4 — PP.     | N. 16-42 W. | 90                     |

El perito señor Plinio López, nombrado anteriormente, hará la reducción.

Se hace esta publicación por el término de 20 días hábiles de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Ley Minera.

Zimapan, Hgo., febrero 25 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, marzo 3 de 1926.—Recibido, marzo 10 de 1926.

NEGOCIACION MINERA DE ESPIRITU SANTO Y SAN ZENON.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Negociación, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General que tendrá lugar el día primero de abril del año en curso a las once horas, en sus oficinas calle Francisco I. Madero número 8 de esta ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe acerca de la marcha y estado de la Compañía.
- II.—Presentación y lectura de las cuentas.
- III.—Discusión y aprobación en su caso, de lo anterior.
- IV.—Ratificación de todos los actos ejecutados por el Consejo de Administración.
- V.—Elección de nuevo Consejo de Administración.

Pachuca, Hgo., 15 de marzo de 1926.—*J. V. Burgos*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 15 de 1926.—Recibido, marzo 15 de 1926.

## AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

"Al margen.—Un sello que dice: Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio.—En Pachuca, Hidalgo.—En el centro.—Extracto de la solicitud de concesión del fundo denominado "SANTIAGO jr.", expediente número 3891, para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, 3 veces consecutivas, dentro de los 40 días hábiles siguientes a su fecha.—Expediente número 3891, del fundo minero denominado "SANTIAGO jr.", con superficie de menos de una hectara, solicitado por el C. Ing. Constantino Pérez Duarte, mexicano, con domicilio en México, D. F., Velázquez de León 124-A, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 18 de febrero de 1926.—Ubicación: Municipio y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.—Colindancias: Santiago, Corteza y El Coyote.—La medida se hará recorriendo los lados que corresponden los fundos colindantes.—El perito que aceptó es el C. Ing. Constantino Pérez Duarte, con domicilio en México, D. F., Velázquez de León, 124-A.—Certificado de depósito número 218 por valor de \$11.00 expedido el día 16 de febrero de 1926.—Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., febrero 18 de 1926.—El Agente de Minería, Francisco Arias. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 4 de 1926.—Recibido, marzo 4 de 1926.

## DIVERSOS

## COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO, S. A.

## CONVOCATORIA.

Por acuerdo dictado por el Consejo de Administración en sesión de esta fecha y en cumplimiento del artículo 24º de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a Asamblea General Ordinaria que se celebrará en esta ciudad, a las 10 diez horas del día 26 veintiséis del mes en curso, en la casa número 38 de la segunda calle de Capuchinas, para tratar de los asuntos contenidos en la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- 1.—Informes del Consejo de Administración y de la Gerencia por el ejercicio social 1925.
- 2.—Lectura del Balance general de 31 de diciembre de 1925 y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias relativa.
- 3.—Discusión y aprobación o modificación de esos dos documentos, después de dar cuenta del informe del Comisario.
- 4.—Acuerdos de la Asamblea sobre los castigos hechos en 1925 y el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 5.—Fijar los honorarios que corresponden al Comisario por el ejercicio de 1925.
- 6.—Elección de cinco vocales del Consejo de Administración y de Comisarios propietarios y suplentes, que deberán funcionar hasta la Asamblea general ordinaria de 1928.

Para poder concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán proveerse de las tarjetas de entrada correspondientes, hasta las 12 doce horas del día 25 del mes en curso, en la Secretaría de la Compañía, edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, Plaza del Colegio de Niñas número 4, despacho número 1, de diez a doce de la mañana.

México, 5 de marzo de 1926.—Andrés Aldasoro, Presidente.—Emilio Méndez Bancél, Secretario. 2—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 8 de 1926.—Recibido, marzo 8 de 1926.

## ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## SEPTIMA ALMONEDA

El ciudadano Gobernador del Estado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1º del Decreto número 76, ha dispuesto que se vendan en subasta pública los terrenos de la ex-Hacienda del "Cuervito", ubicado en en esta Capital.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 2º de la ley número 1083, se pone en conocimiento del público que el próximo día 26 de marzo del año en curso, a las 11 (once) horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la séptima almoneda de los terrenos pertenecientes a la ex-Hacienda de "El Cuervito", (Colonia Francisco I. Madero) de esta Ciudad, conforme al plano parcelario levantado por la Sección de Catastro, en la forma siguiente:

## FRACCION PERTENECIENTE A LA EX-HACIENDA "EL CUERVITO".

## MANZANA NUM. 1.

| Núm. del lote. | Superficie del lote en metros cuadrados. | Valor total. |
|----------------|------------------------------------------|--------------|
| 1              | 189-84                                   | \$ 252.96    |
| 3              | 365-57                                   | 388.57       |
| 4              | 302-17                                   | 321.18       |
| 5              | 279-44                                   | 316.08       |
| 6              | 293-04                                   | 300.86       |
| 7              | 288-64                                   | 306.81       |
| 8              | 285-23                                   | 306.37       |
| 9              | 275-44                                   | 247.03       |

Suma .....\$ 2,489.86

Pachuca de Soto, marzo 5 de 1926.—El Of. 1º Encargado del Despacho, Andrés Becerril. 3—2  
Recibido, marzo 6 de 1926.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOLANGO.  
A VISO.

A disposición esta Presidencia encuéntrase en calidad de mostrencos una mula retinta hormiga, pintas blancas en la crín, uñeras en el espinazo y sin fierros, valuado por peritos en cuarenta y cinco pesos.

Hácese saber al público en cumplimiento artículo 683 del Código Civil del Estado.

Molango, marzo 1º de 1926.—El Presidente Municipal Pablo A. Ramírez.—Lucio Espinosa, Srio. 16—8—24—11

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, marzo 8 de 1926.—Recibido, marzo 13 de 1926.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUICHAPAN.  
A VISO.

Encuéntrase a disposición de esta Oficina, bienes mostrencos, una vaca hosca, cuatro años edad; una vaca tordilla, misma edad; dos becerros uno prieto y otro mascarillo orejanos; una becerra prieta orejana y un toro pinto cuatro-albo, de tres años de edad marcados con fierro que constan en expediente y valuados dichos animales como sigue:

Vaca hosca \$60.00; Vaca tordilla \$50.00; dos Becerros \$30.00; una Becerra \$80.00; un Toro \$50.00.

Para los efectos del artículo 683 del Código Civil se publica el presente aviso.

Huichapan, a 10 de noviembre de 1925.—El Presidente de la Junta de Administración Civil, E. Mejía G. 24—16—1º—24—8—1º—16—11

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1925.—Recibido, noviembre 18 de 1925.

## TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO